

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 19 de junio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como el proyecto para su cumplimiento, el proyecto de solventación a la solicitud de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 52/20 (Cumplimiento/Confidencial):

Folio 0610100288419

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 52/20, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

En ese sentido, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la LFTAIP, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Organismo Garante en la resolución de fecha 27 de mayo de 2020, dictada en el recurso de revisión señalado y respecto del requerimiento de información identificado con el inciso a), la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, adscrita a la AGSC manifestó que la información requerida tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, indicó que al proporcionar información clasificada como confidencial, no sólo se darían a conocer los resultados del ejercicio de las facultades de verificación ejercidas por la autoridad, sino también la existencia de créditos que aun no se encuentran firmes, es decir, que es necesario que exista una resolución emitida por el fisco, que determine el monto de una multa por la omisión a un cumplimiento a sus obligaciones, y la misma se haya notificado conforme a las disposiciones fiscales aplicables, no omitiendo mencionar que dentro de algún medio de defensa aún se puede lograr desvirtuar el motivo de la sanción, ello en claro perjuicio a la reputación de las donatarias autorizadas que fueron sancionadas.

Asimismo, comunicó que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Organismo Garante en la resolución de fecha 27 de mayo de 2020, dictada en el recurso de revisión señalado, en aras de la Transparencia y sin que dicha Autoridad vulnere el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF), proporcionó un archivo en formato de Excel anexo, el cual contiene aquellas donatarias que fueron sancionadas y cuya resolución se encuentre firme, por no presentar uno o varios informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, el cual contiene Registro Federal de Contribuyentes, denominación de las donatarias y fecha de autorización de la donataria, de las cuales la resolución se encuentra firme.

Por otra parte, por lo que se refiere al numeral 3, comentó que en el archivo en formato de Excel anexo, se identificará el monto exacto (cantidad) que se impuso a cada una de las donatarias que no cumplieron con la obligación de presentar al menos uno de los 5 informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, de los cuales la resolución se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, indicó que la razón por la que muchas resoluciones aún no se encuentran firmes, es por la situación sanitaria por la que está atravesando el país por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en consistencia, debido a las recomendaciones del Gobierno Federal en materia de sana distancia y con la finalidad de prevenir una mayor propagación del virus en lugares concurridos, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), se encuentra obligado a adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la salud de todas las personas, ante el grave riesgo que implica la referida enfermedad.

En virtud de lo anterior, señaló que el TFJA, mediante Acuerdo SS/10/2020, a través del Pleno General de la Sala Superior, determinó la suspensión de actividades jurisdiccionales del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, en la inteligencia de que durante dicho plazo no correrán plazos ni términos procesales, así como el establecimiento de guardias temporales para atender y resolver en los casos urgentes que no admitan demora las medidas cautelares o la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En este mismo orden de ideas, manifestó que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", destacando entre tales las siguientes: Se establece

como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas: Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional. Que solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades, consideradas esenciales, dentro de las que se establecen las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal. Asimismo se estableció que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas: a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas; b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente; c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo); d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia); y, e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

Igualmente, refirió que por Acuerdo SS/11/2020, se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo de 2020, por lo tanto, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales

Adicionalmente, comentó que por Acuerdo SS/12/2020, se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 6 al 29 de mayo de 2020, por lo tanto, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales.

Asimismo, informó que por Acuerdo SS/13/2020, se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 1 al 15 de junio de dos mil veinte, por lo tanto, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales.

Así también, manifestó que dado que, la situación de emergencia sanitaria con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) persiste hasta este momento, por Acuerdo SS/14/2020, se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 16 al 30 de junio de 2020, por lo tanto, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales.

Finalmente, señaló que por todo lo anteriormente expuesto, es que muchas de las resoluciones determinantes aún no se encuentran firmes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "I" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, adscrita a la AGSC.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "I", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "I", de acuerdo con lo siguiente.

Información clasificada: nombre, ubicación y datos de contacto de todas las organizaciones de la sociedad civil (asociaciones civiles, organizaciones civiles, ONG, etc), que fueron sancionadas por no presentar uno o varios informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, cuya resolución determinante aún no se encuentra firme.



Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100116420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100116420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer cuales fueron los bienes inmuebles embargados a (...) en el año 2000 a 2005."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, que resulta competente para pronunciarse respecto de los bienes embargados en el ejercicio de la referida facultad, sin embargo, dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos estableció el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CT5AT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: bienes inmuebles embargados al contribuyente identificado por el solicitante, en el año 2000 a 2005.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante INAI.

c) **Folio 0610100106120 (Ampliación de plazo):**

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100106120, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicitan todas las actas, acuerdos, informes o cualquier otro documento en el que conste la entrega-recepción de los asuntos a cargo del Servicio de Administración Tributaria, del 1 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2020."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas, a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, a la Administración General de Evaluación, a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos, a la Administración General de Jurídica, a la Administración General de Planeación, a la AGR, a la Administración General de Recursos y Servicios y a la AGSC.

Tercero.- Al respecto y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, virtud de que el área competente para su atención se encuentre en posibilidad de integrar y consolidar la información requerida, realizando una búsqueda exhaustiva de la información que permitirá dar atención a lo solicitado por el ciudadano, tomando en consideración las

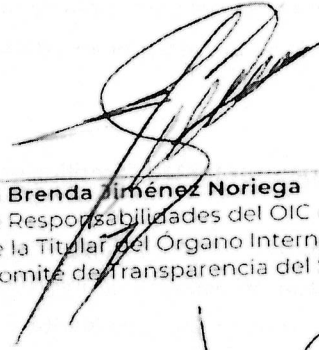


condiciones actuales de la contingencia sanitaria, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

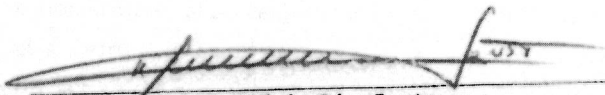
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



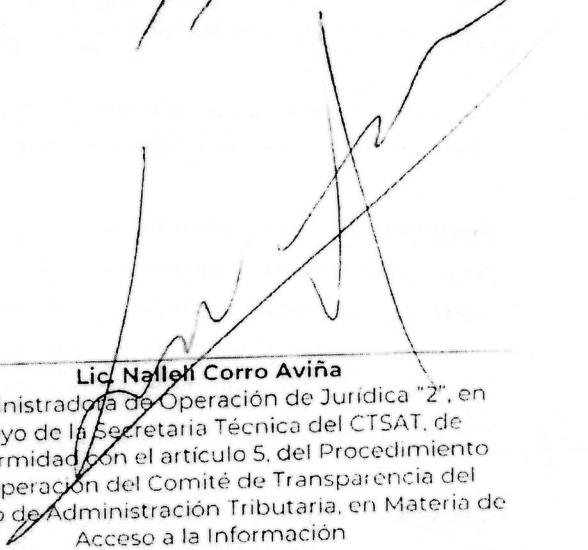
Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega
Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Eligio Díaz Justo
Administrador de Recursos Materiales "5" de la
Administración General de Recursos y Servicios y
Coordinador de Archivos del Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información